Puerto Madryn, diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E. S.A. c/ C., M. J. y otros s/ Ejecución prendaria"** (Expte. N° 245 –Año 2022)**,** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 153/22), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada 481/22.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, rechazó la oposición a la aplicación de intereses y de la LDC, considera improcedente el beneficio de excusión y división, rechazó el pedido de que se declare extinta la acción y el pedido de multa formulado por la actora. Mandó llevar adelante la ejecución y decretó la venta en pública subasta del bien prendado.

Contra dicho decisorio se alzan los codemandados C. y G., mediante extensos libelos a cuyos fundamentos nos remitimos.

a) En síntesis, M. J. C. se agravia por que se mandó llevar adelante la ejecución pues se debió haber declarado extinta atento que la prenda fue cancelada. Circunstancia que fue oportunamente planteada por su parte.

También se queja por haber sido desestimada la relación de consumo invocada, entiende que de las propias constancias del expediente y, específicamente, del contrato de prenda con registro surge con claridad la mencionada relación.

Por otra parte, se siente agraviada por el rechazo a la oposición a la aplicación de intereses compensatorios y moratorios.

Por último, se siente perjudicada porque el *a quo* tuvo a su parte por reconocida la deuda, extremo que fuera negado expresamente.

b) Por su parte, H. D. G. se agravia por el rechazo de la excepción de beneficio de excusión y división, toda vez que lo ha sido prescindiendo de las restantes constancias del contrato prendario de autos.

Concluye, agraviándose por el rechazo de los planteos efectuados por los ejecutados respecto a la oposición a la aplicación de intereses compensatorios y morigeración.

II. **a.1)** De la compulsa de las actuaciones surge que la ejecución sobre el contrato de prenda de autos se funda en el art. 26 Decreto- Ley 15348/46.

Corrido el traslado de la demanda la accionada responde el mismo con fecha 18/4/2022. En dicha presentación se limitó a negar la deuda sin plantear ninguna excepción de las autorizadas por el art. 30 de la norma citada, que en su inciso 4° prescribe como excepción valida la de pago, con la salvedad que la misma debe resultar "*..de documentos emanados del acreedor y presentados con el escrito oponiendo excepciones*". Tal extremo no se verifica en autos, en tanto la accionada en ningún momento del trámite acompaña documentación que acredite la cancelación de la prenda.

La excepción de pago para que resulte viable debe ser probada por instrumento que emane del acreedor, debiendo referirse en forma clara y concreta a la deuda cuya ejecución se pretende detener, por lo que la documentación que intenta acreditarla debe ser autosuficiente para acreditar la excepción opuesta.

El pago debe ser documentado y relacionarse en forma inmediata con la obligación que se intenta cancelar total o parcialmente. Debe expresar de modo claro, preciso y categórico la imputación al crédito de que se trate, sin que pueda dejar lugar a duda acerca de la extinción de la obligación. Por ende, la comprobación del pago debe resultar de los propios documentos, sin necesidad de realizar ningún tipo de indagaciones, dada la limitación de

conocimiento a las formas extrínsecas que rigen en ejecuciones como la que nos ocupa.

Quien invoca un hecho extintivo le incumbe probarlo, por lo que al deudor le corresponde rendir la prueba de la excepción que invoca. Lo que impone un implacable examen y valoración de las probanzas aportadas. En las ejecuciones especiales, es requisito para el acogimiento de la excepción de pago que no quede duda respecto de la cancelación de la deuda; la sola circunstancia que de los instrumentos resulten dudas, es óbice para desestimar la defensa.

Desde esta perspectiva, la referida abolición de la prenda recién fue planteada con fecha 10 junio de 2022, es decir en forma extemporánea si tenemos en cuenta que omitió efectuar dicho planteo en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, al inicio de la ejecución la prenda estaba vigente (fs.1/4) de tal suerte que si bien la demandada se desprendió del vehículo objeto de la acción intentada, debe señalarse que la referida venta fue posterior a la intimación de pago y embargo efectuada en autos.

La exigencia legal de que el pago sea documentado, solo se considera cumplida cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la ejecución promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial (cfr. CC La Plata, B 82320, RSD-159-96, S 20/06/1996).

Por ello, cabe desestimar el agravio de trato.

a.2) No puede desconocerse que siempre que existan indicios vehementes aportados por la parte que hagan presumir la relación consumeril, cobrará plena virtualidad los requisitos emergentes del art. 36 LDC, los cuales serán adunados a los previstos a cualquier pagaré de consumo. Este ha sido el

criterio admitido por este Cuerpo jurisdiccional (cfr. Expte. 88/2019, Sent. del 27/06/19, Reg. ° 44/19 y Expte. 99/2019, Sent. del 28/06/19, Reg. 45/19).

Para la aplicación de la normativa de consumo invocada se debe acreditar, cuanto menos en forma preliminar, el carácter de consumidor final en beneficio propio o de su grupo familiar, (arts. 1092 y 1093 CCyC y arts. 1 y 3 LDC). Desde esta perspectiva, corresponde a la recurrente acreditar la procedencia de las normas que invocare en su defensa (art. 381 CPCC), extremo que no se verifica en autos.

En las actuaciones no existen elementos que permitan presumir la existencia de una relación de consumo entre las partes. En este orden, puede advertirse que no hay elementos probatorios que así lo acrediten y que permitan inferir la invocada relación consumeril, en tanto que un contrato de prenda con registro, de por sí, no acredita la condición de consumidor final requerida para su procedencia.

En conclusión, la recurrente no ha logrado acreditar aunque sea mínimamente la relación de consumo invocada, en tanto de la documental agregada a las actuaciones no puede presumirse ello, por lo que resulta inaplicable la Ley 24.240, y las disposiciones del Código Civil y Comercial en la materia (arts. 1092 y 1093 del CCyC), por lo que deviene procedente desestimar el agravio de trato.

a.3) El art. 771 CCyC otorga facultades a los jueces para reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación

Si bien debe regir en la materia el principio de autonomía de las partes en la celebración de contratos, tal como lo prescribe el art. 767 CCyC, los jueces

pueden morigerar los intereses establecidos contractualmente cuando los mismos resulten ostensiblemente excesivos.

En el caso de autos, los demandados firmaron el contrato prendario de plena conformidad por lo que los intereses punitorios y compensatorios fueron convenidos libremente por las partes (art. 26 Decreto Ley 15348/46)..

Por otra parte, no puede desconocerse que la suma pactada en pesos en concepto de canon mensual resultó depreciada con motivo del particular momento económico que soporta nuestro país, mientras que el vehículo prendado elevó su valor, en relación inversa a la referida cuota, en tanto el valor de los automotores se fija con relación al dólar estadounidense.

A mayor abundamiento, debe advertirse qué de la lectura del libelo de agravios no surge que la recurrente haya efectuado un análisis que demuestre, en forma clara y determinante, de que forma los intereses exceden en forma desproporcionada con relación a deudores en operaciones similares.

En consecuencia, corresponde desestimar la queja impetrada.

a.4) Analizado la queja presentada por la recurrente, consideramos que no existe un agravio que denote un perjuicio efectivo.

Sabido es que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo, y que no expresa claramente cual es el detrimento que el mismo le causa.

De mero cotejo del resolutorio en crisis y el memorial de agravios surge que las motivaciones dadas por la quejosa se limitan a marcar una diferencia entre lo expresado en el escrito de fs. 16/17 y lo mencionado por el Sr. Juez de grado en la sentencia impugnada, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca y sin demostrar cual es el menoscabo que tal diferencia le acarrea.

El agravio analizado tampoco aporta un elemento de persuasión gravitante que permita ingresar en el mismo, por lo que corresponde declararlo desierto.

b.1) En lo que hace al agravio correspondiente al rechazo al beneficio de excusión y división, resulta menester referirse a la curiosa interpretación del contrato de prenda que realiza el recurrente.

De las constancias obrantes en el contrato de prenda (fs.1/4) se puede colegir que en la solicitud de Inscripción de Contrato Prendario (fs.1) se identifica como deudor a la Sra. C. y como su cónyuge al apelante Sr. G. Posteriormente, en la cláusula "Consentimiento del cónyuge" (fs.4) queda expresado en forma clara que aquél presta su consentimiento a las obligaciones contraídas por la Sra. C. y se constituye en co-deudor solidario de las mismas.

En cuanto a la afirmación "… *en la última página de la continuación del contrato prendario, al consignarse: "Firma del cónyuge/co-deudor/GARANTE", añadiéndose este último carácter ("GARANTE"), también de puño y letra; de lo que surge indudablemente que ha sido esa y no otra, la intención de las partes al contratar*" (fs.109 vta.), es dable destacar que la firma inserta no es la del recurrente sino que pertenece a uno de los fiadores, el Sr. G., de lo que evidentemente se puede discurrir que la referida aclaración hecha de puño y letra se realizó en virtud del error acaecido al momento de la rúbrica del acuerdo.

Desde esta perspectiva, la referencia que hace el recurrente en cuanto a la ambigüedad de las cláusulas predispuestas en el contrato de autos debe ser desestimada, en tanto y en cuanto de la lectura de las mismas no se desprende tal cualidad ni tampoco que las mismas sean lesivas para los firmantes.

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio de trato.

b.2) En razón de la similitud de los fundamentos de la queja referente a la morigeración de intereses**,** nos remitimos a lo dispuesto para el agravio expresados en el acápite **a.3)** del presente y en consecuencia corresponde desestimar el mismo.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión del Sr. Juez de grado, por lo que procede confirmar la providencia recurrida en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. D. M. M. Z., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. G. A. C., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,7, 32 y cc. Ley XIII-4.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 481/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** en esta Instancia, se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. D. M. M. Z., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. G. A. C., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,7, 32 y cc. Ley XIII- 4.).

3. REGISTRESE notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIC